



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.622.784, las cuales fueron fijadas en auto de fecha junio 17 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.622.784
TOTAL:	\$4.622.784

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.622.784 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

WC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c680dec03c2945d43076978e1c314e9f85231682d70d5cb417721dfe414b391e**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintisiete (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual se solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, por los siguientes conceptos:

- A- La suma de (\$46.227.840) por concepto capital contenido en el Pagaré No. 009005507305. Más los intereses moratorios, exigibles desde 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- B- La suma de (\$3.977.232) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 23 de marzo de 2022.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha junio 29 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, fue notificado por medio de correo electrónico certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando



vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **MARISELA PATRICIA REYES DE LA HOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 14 de 2022.

Segundo: Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.622.784) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.

Quinto: Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

WC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc96dc42d615b8aae2c45ec048eaa89618f560727efb7ccd844fa1afb0e41ca**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintisiete (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual se solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y en contra de **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

- A- La suma de (\$106.209.782,99) por concepto capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 28 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- B- La suma de (\$21.343.627,46) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 27 de noviembre de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha junio 17 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**, fue notificado por medio de correo electrónico certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en



silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 14 de 2022.

Segundo: Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Cuarto: Fjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUVE PESOS CATORCE CTVOS (\$5.310.489.14) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.

Quinto: Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

WC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc3eb5b6bf08823f14cd9112f48e11d3f077ab8c25d25151be8c864e43db8c**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.310.489.14, las cuales fueron fijadas en auto de fecha junio 17 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.310.489.14
TOTAL:	\$5.310.489.14

Son: CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CATORCE CTVOS (\$5.310.489.14 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

WC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bde54884c5b1f1f602a8b744d4f9b2875b026d4a0a431fc23aa6f286e551d**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00439-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ALEIDA MUÑOZ MARTINE

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección en el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a revisar el presunto error y aclaraciones a que hacen menciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Recibida la solicitud de corrección por la parte demandante sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho procede a su revisión, observando que incurrió en un error en forma de notificación del demandado y la fecha de mandamiento de pago en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”, se procederá a realizar la corrección correspondiente:

En mérito de lo expuesto anteriormente y por autoridad de la ley el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de barranquilla,

RESUELVE:

- 1) CORREGIR y MODIFICAR el auto de fecha febrero 10 de 2023, en el que figura en el numeral primero como demandada la señora EVERLIDES DEL SOCRRO OVIENDO MONTES, siendo la demandada correcta la señora ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ.
- 2) De igual forma se corrige la fecha del mandamiento pago siendo la correcta noviembre 27 de 2020.
- 3) Corregir la notificación a la demandada la cual se llevó a cabo al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso y no en ventanilla como erróneamente se indicó.
- 4) CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de fecha febrero 10 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b5476a382c834e0479e277f319c76989386985191df594e287a2b5225d70ce**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00316-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ZAIDA SOFIA SOMOZA DE MORENO

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar.
A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. El apoderado de la parte demandante cumple con la carga de notificación a la parte demandada dando como resultado que la dirección de notificación no existe y manifiesta que no conoce nueva dirección de notificación y ni correo electrónico del demandado, en consecuencia, emplácese a la demandada ZAIDA SOFIA SOMOSA DE MORENO, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Carlos Arturo Tarazona Lora

Firmado Por:
Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937502658fd4ebe219b0c27e8ae35be4f44f604f35c6f5c5179194cd41cbc7dc**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00340-00
PROCESO: EJECUTIVA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CIOLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RINCON RUEDA

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Marzo primero (1) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente al demandado CARLOS ARTURO RINCON RUEDA., désignese a la doctora GREISY HIDALGO RONCALLO identificado con cédula de ciudadanía No. 22.449.362 y Tarjeta Profesional No. 127.771 del CSJ quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: roncallogreisy@hotmail.com CEL 300.801.71.29 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea047142d2dbffba357cc777b1f53d5e77fd69eee5462a719ad8ffbad6ec37**

Documento generado en 01/03/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>